

Si de este modo quedaran sin representación una o varias Escalas, y faltasen más de nueve meses para la terminación del mandato de los Delegados, se convocarán elecciones parciales para la Escala o Escalas afectadas.

La duración del mandato de los representantes elegidos en estas elecciones será por el tiempo que falta para completar los cuatro años.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7046 REAL DECRETO 323/1991, de 15 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en el transporte marítimo nacional regular de cabotaje de pasajeros y mercancías.

El servicio de transporte marítimo regular de cabotaje de pasajeros y mercancías, de ámbito nacional, que prestan las Compañías navieras, debe considerarse de carácter esencial para los intereses generales, por su gran incidencia en la economía general del país y, por consiguiente, dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Más concretamente, se juzga imprescindible la protección del tráfico de pasajeros para no quebrantar la libertad de circulación de las personas por territorio nacional y la protección del tráfico de mercancías y bienes indispensables para garantizar el abastecimiento que resulte imprescindible para una ordenada vida comunitaria.

A estos efectos, es imprescindible conjugar los intereses generales de la Comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de las referidas Empresas, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad, y permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de dichos trabajadores pueda ejercer el derecho a la huelga. Se trata en definitiva de definir una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelgistas y a los usuarios de los servicios esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y, en particular, el párrafo e) de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981, del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de las Empresas navieras que prestan servicio de transporte marítimo regular de cabotaje de viajeros y mercancías de ámbito nacional, cuando la competencia corresponda a la Administración del Estado, se entenderá, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales de transporte marítimo regular prestado por las citadas Empresas.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Ministro de Obras Públicas y Transportes establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tienen encomendadas las Empresas que realicen transporte marítimo regular de cabotaje de viajeros y mercancías de ámbito nacional, y se determinará los buques y el personal que se consideren estrictamente necesario para ello, oídas las respectivas Empresas y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Respecto de las Empresas que presten servicio de transporte marítimo regular de pasajeros en aguas marítimas interiores cuando la Comunidad Autónoma no tenga atribuida la competencia en la materia, la fijación de los extremos reseñados en el párrafo anterior corresponderá al Gobernador civil.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7047 ORDEN de 8 de marzo de 1991 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, modificada por las de 7 de septiembre de 1989, 29 de enero, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, por las que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93 (CEE), y sus modificaciones.

La Directiva de la Comisión 91/27 (CEE), de 19 de diciembre de 1990, modifica algunos anejos de la Directiva 77/93 (CEE), del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que las Directivas comunitarias deben ser transcritas a la normativa de los países miembros y el interés nacional en la aplicación de las normas presentes en las citadas Directivas,

He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989 y las de 29 de enero, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, por las que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93 (CEE) y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación en los anejos que figuran en la Orden de 7 de septiembre de 1989.

Se sustituyen los epígrafes en los anejos que se citan por los que a continuación se indican.

ANEJO I

e) Virus, microplasmias y organismos similares:

2. Virus de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle y «Poncirus» Raf o sus híbridos.

ANEJO II

a) Organismos vivos del reino animal en todas las fases de su desarrollo.

- | | |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 14. «Leucaspis japónica» CKLL. | Vegetales de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos, «Malus» Mill., «Pirus» L., destinados a ser plantados, excepto las semillas. |
| 17. «Radopholus citrophillus». Huettel, Dickson y Caplan. | Vegetales de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos y vegetales de «Araceae», «Marantaceae», «Persea americana» P. Mill., «Strelitziaceae» con raíz o con un medio de cultivo asociado. |

- c) Hongos:
- | | |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21. «Unaspis yanonensis»
Kuw. | Vegetales de «Citrus» L. «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos destinados a ser plantados, excepto las semillas. |
| 5. «Corticium salmonicolor»
Berk y Br. | Vegetales de «Citrus» L. «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos. |
| 9. «Gloeosporium limetticola»
Clausen. | Vegetales de «Citrus» L. «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos. |

ANEJO III - B

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1. Vegetales de «Citrus» L. «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos. | Todos los países. |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 8 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

7048

REAL DECRETO 324/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, por la que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de la República de Cuba, sobre indemnizaciones por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba, a partir de 1 de enero de 1959.

La Ley 19/1990, de 17 de diciembre, dictó normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba, a partir del 1 de enero de 1959.

El artículo 2.º de la citada Ley crea una Comisión Interministerial Liquidadora, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda para la distribución global del crédito de 5.416 millones de pesetas, importe de la indemnización global reconocida por el Gobierno de la República de Cuba, en favor del Reino de España en virtud del Convenio y Acta aneja, firmado el 16 de noviembre de 1986.

La puesta en funcionamiento de dicha Comisión y la articulación del procedimiento para el reconocimiento y pago del derecho a las indemnizaciones que se contemplan en la referida Ley 19/1990, determina, haciendo uso de la habilitación reglamentaria contenida en la disposición adicional de la citada Ley, la promulgación del presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Comisión Interministerial Liquidadora*.-1. La Comisión Interministerial Liquidadora a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda y compuesta por:

- Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Un representante del Ministerio de Justicia.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Un representante de la Secretaría de Estado de Comercio.
Un representante del Ministerio para las Administraciones Públicas.
Un Secretario nombrado por el Presidente de la Comisión, entre funcionarios que tengan un puesto de trabajo en la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda.

A la Secretaría de la Comisión se adscribirán los medios personales y materiales que sean necesarios para la urgente tramitación y resolución de las peticiones y reclamaciones que se formulen.

2. La constitución efectiva de la Comisión Interministerial Liquidadora tendrá lugar al día siguiente de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. La Comisión Interministerial Liquidadora actuará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, y a lo previsto en este Real Decreto, aplicándose como supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.º *Beneficiarios*.-1. Tendrán la consideración de beneficiarios las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española cuyos bienes, derechos o intereses en Cuba hayan sido lesionados económicamente por leyes o disposiciones de cualquier rango, o por medidas dictadas por el Gobierno de Cuba desde el 1 de enero de 1959, hasta el 16 de noviembre de 1986, ambas fechas inclusive.

2. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias deberán haber poseído la nacionalidad española de manera continuada, desde la fecha en que se promulgaron las leyes o disposiciones o se tomaron las medidas que justifiquen la reclamación hasta el 16 de noviembre de 1986, o hasta la fecha de fallecimiento de las personas naturales, o disolución de las personas jurídicas, si estos hechos hubieran ocurrido antes de la fecha últimamente citada.

3. En el caso de disolución de sociedades y personas jurídicas en general, los derechos reconocidos por la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, serán reclamados por los antiguos socios o miembros de la Sociedad o persona jurídica disuelta o, en su caso, por los liquidadores.

4. Los derechos reconocidos por la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, serán transmisibles a los herederos de los beneficiarios que acrediten debidamente su condición de tales.

Art. 3.º *Presentación de solicitudes*.-1. Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha prevista en el artículo 1.º 2 del presente Real Decreto, los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, o, en su caso, sus herederos, así como los liquidadores, en su caso, o los antiguos socios o miembros de sociedades o personas jurídicas disueltas, podrán presentar sus solicitudes o reclamaciones acompañadas de los medios de prueba correspondientes.

Las solicitudes, ajustadas al modelo que figura en el anexo al presente Real Decreto, deberán dirigirse a la Comisión Interministerial Liquidadora y podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda, en las Embajadas o Consulados españoles o en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Quienes hubieran presentado reclamación, con anterioridad al plazo a que se refiere el apartado anterior, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o ante la Embajada o Consulados de España en Cuba y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.º de este Real Decreto, deberán rehabilitar dichas reclamaciones mediante nuevo escrito de reclamación o de referencia a la formulada anteriormente, acompañando en este último caso el justificante de la presentación de ésta, que habrá de presentar dentro del citado plazo de seis meses, junto con las pruebas que consideren pertinentes.

Quienes hubiesen presentado reclamación ante cualquier otro Departamento, representación u oficina deberán, en todo caso, presentar nueva reclamación de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º, apartado 1, de la Ley 19/1990, de 17 de diciembre, se considerará extinguido el derecho a formular reclamaciones.

Art. 4.º *Documentación que habrá de acompañarse a la solicitud*.-1. Los beneficiarios deberán acompañar la siguiente documentación:

1) La acreditativa de la nacionalidad española, de acuerdo con la legislación española, con referencia a la fecha de promulgación de las leyes y disposiciones o de la adopción de las medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba, y continuidad de dicha nacionalidad española desde tal fecha hasta el 16 de noviembre de 1986 o, en su caso, hasta la fecha de fallecimiento de las personas físicas o de la disolución de los beneficiarios personas jurídicas.

2) La acreditativa de la titularidad del derecho, ya sea por razón de posesión, ya sea por razón de otros bienes o derechos. A tales efectos, deberán aportar título documental fehaciente de adquisición del bien o derecho anterior a la fecha de las referidas leyes, disposiciones o medidas, o en su defecto, acreditar dicha titularidad por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Tratándose de títulos al portador, deberá aportar el título acreditativo de la adquisición anterior a 1 de enero de 1959 o el depósito en institución bancaria cubana, anterior a dicha fecha y a nombre del